



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario No. 11001 4189 034 **2021-00032** 00

1.- Según los contenidos del inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En este caso, por auto de fecha 23 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte actora procediera a acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a través del canal digital aportado con el libelo genitor, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4º, Art. 6º, Decreto 806 de 2020).

Cumpliendo con tal orden, la parte actora dentro del tiempo concedido procedió a subsanar la demanda, allegando la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a su contraparte. Concomitante con tal actuación, el demandado en respuesta a la remisión de la demanda y sus anexos, procedió a otorgar poder al abogado JESÚS ANTONIO ARIAS HUERFANO, quien formuló excepciones previas.

Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2021 (auto admisorio), en el numeral 3º, se indicó a la parte demandada que su escrito sería tenido en cuenta en la oportunidad correspondiente.

Luego, ingreso el expediente al despacho y por decisión del 21 de junio de 2021, se tuvo por notificado al demandado **OTONIEL VALERO PORRAS** del auto admisorio de la demanda, se reconoció personería al abogado **JESÚS ANTONIO ARIAS HUERFANO** y ordenó correr traslado de las excepciones de mérito (sic) a la parte demandante.

En esta última decisión se incurrió en los siguientes errores: (i) Se tuvo por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda el 3 de marzo de 2021, cuando

para tal data ni siquiera se había admitido la misma. (ii) Se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, cuando ni siquiera se plantearon y (iii) no se resolvió lo relacionado con las excepciones previas planteadas.

En vista de lo avizorado, se procederá a subsanar la falencia enrostrada con el fin de garantizar el debido proceso del extremo pasivo de la litis y así evitar la estructuración de la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., por ende, el Juzgado con apoyo en lo normado en el artículo 132 *Ibídem*, **DISPONE:**

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO lo resuelto en los numerales 1º y 2º del auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Por lo demás la providencia permanece incólume.

2.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **OTONIEL VALERO PORRAS** del auto admisorio de la demanda (inciso 2º, Art. 301 C. G. del P.)..

Secretaria contabilice el término con que cuenta el demandado en cita para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

3.- RECHAZAR las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis, como quiera que las mismas no fueron presentadas en los términos exigidos por el inciso 7º del artículo 391 del C. G. del P., esto es a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

4.- INGRESAR el expediente al Despacho una vez fenezca el término de traslado de la demanda a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 54 hoy, 29 de septiembre de 2021.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO

Secretaria.

Firmado Por:

**Sonia Adelaida Sastoque Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868e1da27a86da69af580856b26a68b685337bb5528954b76b37c442223b1f4a

Documento generado en 28/09/2021 09:33:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**